

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4710/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Xochimilco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



"... en un cuadro, solicito la información de nombre completo (dividido y ordenado en apellido paterno, apellido materno, Nombres), la sección sindical (en caso de no tener favor de poner un cero), así como su Unidad Administrativa a la cual pertenecen y su área de adscripción dentro de la misma esto en un archivo electrónico de formato .xlsx (Libro de Excel) nombrado "Personal (nombre unidad administrativa)". (sic)

La respuesta es incompleta, no anexan el archivo al que se hace referencia en respuesta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión

Palabras clave: Formato específico, Desagregación, Pronunciamiento, Listado, Área de adscripción.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	4
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
III. RESUELVE	14

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Sujeto Obligado	Alcaldía Xochimilco



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4710/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4710/2022

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
XOCHIMILCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4710/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Xochimilco, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El primero de julio, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092075322001075.
2. El quince de agosto, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó el oficio sin número y el similar número XOCH13-DGA/1885/2022 y por el cual dio respuesta a la solicitud planteada.

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

3. El veintitrés de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, al indicar que la misma es incompleta.

4. Por acuerdo de veintiséis de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El doce de septiembre, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones a manera de alegatos por oficios números XOCH13-UTR/1384/2022, XOCH13-UTR-01290-2022, XOCH13-SRH/4505/2022, XOCH13-UTR/1383/2022 informando la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo de siete de octubre, el Comisionado Ponente, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello, por lo que con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el quince de agosto, según se observa de las constancias del sistema electrónico; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el quince de agosto, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diecisiete de agosto al seis de septiembre, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día veintitrés de agosto, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

En este sentido, es importante referir que a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de

sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó:

“requiero de la alcaldía Xochimilco: Solicito por este medio, en un cuadro, solicito la información de nombre completo (dividido y ordenado en apellido paterno, apellido materno, Nombres), la sección sindical (en caso de no tener favor de poner un cero), así como su Unidad Administrativa a la cual pertenecen y su área de adscripción dentro de la misma esto en un archivo electrónico de formato .xlsx (Libro de Excel) nombrado "Personal (nombre unidad administrativa)". (sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado a través de su Dirección General de Administración informó:

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción II; 11; 192; 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del solicitante de información que en relación al cuadro con nombre completo, unidad administrativa y, área de adscripción; anexo al presente localizará archivo electrónico en formato excel, denominado *Personal Alcaldía Xochimilco*, con la información señalada. Cabe destacar que la información se proporciona conforme a lo que obra en archivos de esta Unidad Administrativa, en apego al artículo 219 de la Ley de Transparencia en cita, y que a la letra señala:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Por lo que respecta, a los agremiados de las diferentes secciones sindicales al SUTGCDMX, esta parte de la información es competencia del SUTGCDMX; ello en apego al artículo 138 fracción III de la Ley de Transparencia en cita, que señala lo siguiente:

"Artículo 138. Además de cumplir con lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes y en el Artículo anterior, los Sindicatos deberán poner a disposición de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, además de mantener actualizada y accesible, la siguiente información:

XIII.
XIV.
XV. El padrón de socios, o agremiados; y
XVI.
..."

En este sentido se sugiere, re canalizar su solicitud a la

Unidad de Transparencia del
Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México (SUTGCDMX)

Calle Maestro Antonio Caso No. 48, Piso 8
Col. Tabacalera
C. P. 06080, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Teléfono: 55 5535 4860

Horario de atención: De Lunes a Viernes, de 9:00 a 18:00 horas
Correo electrónico: SUTGCDMX-UNIDAD@outlook.com

c) Síntesis de agravios de la parte Recurrente. De la revisión dada al formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advirtió que la parte recurrente se agravio de manera medular ya que la respuesta es incompleta pues no se anexó el documento que se mencionó en respuesta. **Único agravio.**

Sin que de lo anterior, la parte recurrente hubiese emitido agravio alguno sobre la orientación dada por el Sujeto Obligado al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, por lo que se tienen como actos consentidos. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶.**

d) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, se procederá a verificar si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad de la parte recurrente consistente en que la respuesta es incompleta ya que no se remitió el documento que se indicó se anexó a la misma.

En ese sentido, es importante señalar que conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda**

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o ato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia que determina:

***Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, **ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin que **dicha obligación comprenda generar un documento que contenga un formato específico requerido por el particular, como es en el caso de estudio**, pues la parte recurrente solicitó un listado en desagregación específica en un formato **“xlsx”...** (sic) **lo cual no es atendible en dichos términos, pues el Sujeto Obligado deberá realizar un documento ad hoc en el cual se procese la información conforme al interés particular de la parte solicitante**, lo cual no se encuentra previsto en la Ley de la materia.

No obstante la naturaleza de la información requerida en un grado de desagregación y formato específico, a través de su Subdirección de recursos Humanos informó la remisión de un listado en formato “xlsx” con los rubros:

primero apellido, segundo apellido, nombres, unidad administrativa, adscripción, constante de 4150 registros, como se observa a continuación:



SUBDIRECCION DE RECURSOS HUMANOS
UNIDAD DEPARTAMENTAL DE EMPLEO, REGISTRO Y MOVIMIENTOS

LISTADO DE SERVIDORES PÚBLICOS NÓMINA 1 Y 5

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE (S)	UNIDAD ADMINISTRATIVA	ADSCRIPCIÓN
ABAD	ABAD	EDUARDO	(62) ALCALDÍA XOCHIMILCO	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE BARRIDO Y RECOLECCION
ABAD	ACOSTA	JESUS	(62) ALCALDÍA XOCHIMILCO	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE BARRIDO Y RECOLECCION
ABAD	ALTAMIRANO	RAUL	(62) ALCALDÍA XOCHIMILCO	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE BARRIDO Y RECOLECCION
ABAD	ROMERO	EMIGDIO	(62) ALCALDÍA XOCHIMILCO	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE BARRIDO Y RECOLECCION
ABAD	ROMERO	GUSTAVO	(62) ALCALDÍA XOCHIMILCO	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE BARRIDO Y RECOLECCION
ABURTO	OROZCO	ANTONIO	(62) ALCALDÍA XOCHIMILCO	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ATENCION A SERVICIOS GENERALES Y ARCHIVO
ACATITLA	GUADARRAMA	GEOVANI	(62) ALCALDÍA XOCHIMILCO	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE BARRIDO Y RECOLECCION
ACEVES	MIRANDA	LORENZO	(62) ALCALDÍA XOCHIMILCO	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SEÑALIZACION Y MANTENIMIENTO A VIALIDADES
ACEVES	ORTEGA	ANGELICA	(62) ALCALDÍA XOCHIMILCO	SUBDIRECCION DE PROGRAMAS Y SERVICIOS SOCIALES
ACEVES	SERRANO	ARMANDO	(62) ALCALDÍA XOCHIMILCO	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ALUMBRADO PUBLICO
ACOSTA	BERROCAL	DIEGO JAVIER	(62) ALCALDÍA XOCHIMILCO	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ATENCION A SERVICIOS GENERALES Y ARCHIVO
ACOSTA	BLANCO	RODRIGO	(62) ALCALDÍA XOCHIMILCO	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ALCANTARILLADO Y DESAZOLVE
ACOSTA	CALZADA	AMADO	(62) ALCALDÍA XOCHIMILCO	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PAVIMENTACION POR ADMINISTRACION

De lo anterior, es claro que a través de la respuesta complementaria de estudio, el Sujeto Obligado atendió el agravio hecho valer por la parte recurrente, ya que le fue enviado el listado que mencionaba en la respuesta primigenia, lo cual fue precisamente la inconformidad señalada por la parte recurrente.

Asimismo, de su revisión se puede advertir que cumplió con los rubros requeridos por la parte recurrente en su solicitud, es decir, el Sujeto Obligado entregó un “...cuadro, con nombre completo (dividido y ordenado en apellido paterno, apellido materno, Nombres)..., así como su Unidad Administrativa a la cual pertenecen y su área de adscripción dentro de la misma, esto en un archivo

electrónico de formato .xlsx (Libro de Excel) denominado "Personal (nombre unidad administrativa)" (sic) lo cual constituyó un actuar **exhaustivo**.

En ese contexto, es claro que la atención del Sujeto Obligado fue de conformidad a lo previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas"

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en especie aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷.

Asimismo, y por cuanto hace a la notificación, este Instituto advirtió que, el Sujeto Obligado hizo llegar el alcance a la respuesta por el medio elegido por la parte recurrente para tales efectos, es decir por la Plataforma Nacional de Transparencia, como se observa a continuación:



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 4

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4710/2022

El Organismo Garante entregó la información el día 12 de Septiembre de 2022 a las 12:45 hrs.

Con los elementos analizados se concluye que ha quedado **superada y subsanada la inconformidad de la parte recurrente**, pues a través de ella, se atención a la solicitud de la que se agravió la parte recurrente, y en consecuencia, se determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

motivo del presente análisis actualizó la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, toda vez que, satisfizo las pretensiones hechas valer por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁸**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

⁸ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4710/2022

de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4710/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**